

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1
Posadas**

Núm. 373/2015

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Posadas

Procedimiento: Juicio Faltas 30/2014. Negociado: DM

De: José Carmona Jiménez

Contra: Miguel Ángel Ortiz González

DON ALFONSO DELGADO RAMÍREZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE LOS DE POSADAS, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en fecha 17/10/2014 ha recaído sentencia, del tenor literal:

"Sentencia Número 92/14

En Posadas, a 17 de octubre de 2014.

Vistos por don José Antonio Yepes Carmona, Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Número 1 de Posadas y de su partido judicial, en juicio verbal y público, los presentes autos de Juicio de Faltas seguidos con el número 30 del año 2014 por falta de hurto, iniciados por atestado policial y en el que ha sido parte como denunciante José Carmona Jiménez, y como denunciado Miguel Ángel Ortiz González, e interviniendo el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, se procede a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución,

Antecedentes de Hecho

Primero. En este Juzgado tuvo entrada atestado número 560/2013 procedente de la Guardia Civil de Almodóvar del Río. En el mismo, se contiene denuncia de falta de hurto realizado presuntamente por Miguel Ángel Ortiz González, el pasado día 4 de septiembre de 2013 en la Carretera de la Estación número 34 de Almodóvar del Río (Córdoba).

Mediante Auto de fecha 5 de febrero de 2014, tras transformación de diligencias previas, se incoó el presente juicio de faltas número 30/2014, citándose por este juzgado a denunciante, denunciado, y al testigo Salvador Sánchez Huertas, con los apercibimientos legales correspondientes, para la celebración del juicio oral que previene la ley, finalmente el día 15 de octubre de 2014, a las 11.15 horas.

Segundo. A la celebración del juicio en audiencia pública el citado día, concurrió el denunciante, no concurriendo la parte denunciada a pesar de estar citada en legal forma, no alegándose tampoco, por la misma, causa legítima de suspensión.

Abierto el juicio, la parte denunciante se ratificó en su denuncia, produciéndose a continuación su declaración y la declaración testimonial de Salvador Sánchez Huertas.

Tercero. En el trámite de informe, el Ministerio Fiscal interesó una sentencia condenatoria del denunciado como autor, por una falta de hurto, prevista y penada en el artículo 623.1 del Código Penal (en adelante CP), y una pena de multa de 60 días con una cuota diaria de 10 euros. Igualmente, en el ámbito de la responsabilidad civil, el Ministerio Público interesó que el denunciado indemnizara a José Carmona Jiménez en 274 euros por la recaudación sustraída y no recuperada.

Así consta en la grabación del juicio realizada al efecto.

Hechos Probados:

Único. El pasado día 4 de septiembre de 2013 el denunciado, Miguel Ángel Ortiz González, acudió al establecimiento/venta re-

gentado por el denunciante, José Carmona Jiménez, y sito en Carretera de la Estación número 34 de Almodóvar del Río; posteriormente, el denunciado aprovechó un descuido del denunciante y sustrajo del interior de la caja registradora, sin forzar la misma, parte del dinero de la recaudación, en concreto 274 euros, marchándose del lugar con ello y no habiéndose recuperado.

Fundamentos de Derecho

Primero. Antes de iniciar la valoración de la prueba practicada, debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE), supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige que exista una mínima actividad probatoria de la que se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

En el presente caso, además, antes de realizar la valoración de la prueba, practicada en el proceso conforme a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción y defensa, debemos referirnos a lo dispuesto en el artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), en el que se establece que "la ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta ley, a no ser que el juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquel"; por lo que en el presente caso, no existe impedimento para la continuación y celebración del juicio en ausencia del denunciado, al constar en autos la efectiva citación del mismo con suficiente antelación y personalmente. En este sentido, conforme establece la STAP Córdoba, sección 2ª, de fecha 6 de marzo de 2009, el artículo 964 LECrim exige la citación del denunciado para el acto del juicio de faltas, y si no se realiza en legal forma, es obvio que procede la nulidad del juicio pues estaríamos ante un quebrantamiento esencial de una norma de procedimiento que produce indefensión, encuadrándose en el ámbito del artículo 238.3º LOPJ. Igualmente, conforme al artículo 166 LECrim, la citación a juicio puede hacerse mediante correo certificado con acuse de recibo, salvo los supuestos excepcionales contemplados en los artículos 160, 501 y 517 LECrim, relativos a la notificación de sentencias y otros autos que afectan a la situación personal; y el artículo 172 LECrim permite la entrega de la cedula de citación a la persona de un familiar, criado o incluso un vecino del domicilio designado a efectos de notificaciones.

Para realizar la valoración de la prueba practicada en el proceso, debemos partir de la declaración del denunciante, así, José Carmona Jiménez, tras ratificar su denuncia, manifestó, entre otros extremos, que regentaba el establecimiento y llegó el denunciado, que fue varios días al bar, que ese día pidió un cubata y él se salió fuera con Salvador; que oyeron ruido, miraron y vieron al denunciado cogiendo la caja. Que dijo que era suyo, que lo vio meterse monedas en el bolsillo, que cogió el bolsito y se fue, que iba dejando dinero por las ventanas; que no sabe si metió dinero en el bolso, que ese día recuperó 75 euros de la caja de 349 euros.

Por su parte, el testigo Salvador Sánchez Huertas, quien conoce al denunciante del pueblo, manifestó, entre otros extremos, que estaba en la venta, que vio a un señor que no conocía y que mientras se tomaba un güisqui vio como el denunciado entró en la barra y cogió el dinero.

En este sentido, la declaración del denunciante ha sido persistente, firme, creíble y sin contradicciones, tanto en lo manifestado ante la policía como en el acto del juicio, está desprovista de incredibilidad subjetiva, ya que el mismo no tenía ningún tipo de enemistad previa con la denunciada. Además, su versión está co-

roborada por el testigo presente en la venta, quien confirma que denunciado entro en la barra y cogió el dinero de la caja registradora. Esto no quiere decir que la existencia de esa declaración se convierta por si misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente, pues, como todas, esta sometida a la valoración del Tribunal sentenciador. Así el TS parte de que las declaraciones de la víctima no son asimilables totalmente a las de un tercero, por ello cuando el TC respetando, con buen criterio, el ámbito de exclusividad de la potestad jurisdiccional penal constitucionalmente atribuidos a jueces y tribunales ordinarios, señala que la declaración de la víctima o denunciante puede ser prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al tribunal sentenciador, ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más por el órgano juzgador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba. Así la STS 30/1/99 destaca que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

Por tanto se debe concluir que en el caso actual la plena validez como prueba de cargo la declaración del denunciante y testigo, con los efectos incriminatorios que en el caso tendrán, siendo éstas validas para desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado, ya que dichas declaraciones han sido coherentes, persistentes y sin contradicciones en lo manifestado.

Por ultimo, como bien es sabido, en el proceso penal, cuando tras la practica de la prueba nace duda en el juzgador a pesar del esfuerzo intelectual para descubrir la verdad material bajo los principios de inmediación y contradicción propios del proceso penal no es posible, cualquiera que sea el grado de duda que la interpretación pueda ofrecer, inclinarse por la más desfavorable al reo (STS 15-2-91), y obliga a considerar que no se ha practicado prueba de cargo bastante para probar los hechos imputados al acusado, y nos lleva a la aplicación del principio "in dubio pro reo", que se ofrece al juez como principio accesorio al valorar la prueba, de modo que una vez practicada ésta, si no llega a ser bastante para que pueda formar su convicción, sus razonadas dudas habrá de resolverlas siempre a favor del reo; ahora bien, si la convicción intima del juzgador, conforme establece el artículo 741 LECrim, ha sido tal que para él los hechos están totalmente claros, a pesar de que para algún tercero los hechos generen dudas, dada la prueba practicada a su presencia bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, dicho principio valorativo de la prueba, no puede tener aplicación el principio "in dubio pro reo", dándose por valida la prueba de cargo practicada y que ha logrado por tanto el convencimiento y la convicción del Juzgador.

Segundo. Respecto de la calificación jurídica de los hechos enjuiciados, nos encontramos ante una falta de hurto.

Los hechos que se han narrado como probados se encuadran en la acción descrita en el artículo 623.1 CP que dispone que "serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses: "Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros". Igualmente, el hurto aparece definido en el artículo 234 CP que establece que "el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad

de su dueño...", es decir, que comete esta infracción quien aprehende un objeto corporal y movable que puede ser apropiado y que pertenece a otra persona, siempre y cuando el objeto pueda ser valorado en dinero, todo ello sin el consentimiento de su dueño y el propósito de obtener una utilidad con la sustracción del objeto. La diferencia entre el delito y la falta de hurto se encuentra en el valor de los objetos sustraídos, pues si éste no excede de 400 euros, la acción debe calificarse como una falta y si los bienes sobrepasaran este valor, se trataría de un delito.

En el caso que analizamos, se puede establecer el valor exacto de los objetos sustraídos en cuantía inferior a 400 euros; en concreto dinero por valor de 274 euros.

Los hechos son constitutivos de una falta de hurto consumada, y ello, de conformidad con los requisitos doctrinales para considerar el hurto como plenamente consumado. Así en este sentido, en relación a la determinación del momento consumativo del hurto o del robo se solían mencionar por la Jurisprudencia, entre otras, SSTS de 8-2-94, 25-10-94, 3-7-95 ó autos de 27-10-93 y 14-12-94, cuatro teorías que, de forma en cierto modo progresiva (en el sentido de tomar como pauta o base los distintos momentos que acaecen fácticamente en el proceso de sustracción) lo situaban bien el simple contacto o tocamiento de la cosa (contrectatio), bien cuando el objeto sale de la esfera de custodia, vigilancia o posesión del sujeto pasivo y entra en la del sujeto activo par lo que se exige su aprehensión (aprehensio) por lo que el autor habría constituido sobre la cosa su propio dominio independiente rompiendo a la vez el dominio del legítimo tenedor; bien cuando se ha producido su remoción, desplazamiento físico del lugar, alejamiento especial del objeto (ablatio); o por ultimo, la que considera que la consumación solo se satisface con el traslado a un lugar que permita la disponibilidad del objeto (illatio), disponibilidad entendida como la posibilidad de disposición del autor del hecho delictivo, pero no como ventaja patrimonial obtenida con la efectiva incorporación del objeto del propio patrimonio del sujeto activo, sino como efectiva disposición de la cosa, lo que supondría la obtención del lucro pretendido y que forma parte del agotamiento del delito (SSTS. 15-4-92, 23-10-93, 14-12-93, 27-12-93).

El último criterio mencionado es el seguido mayoritariamente por la doctrina y la Jurisprudencia (SSTS. 28-6-90, 29-1-91, 11-10-91, 16-12-92, 25-6-93, 18-6-94, 3-7-95) entendiendo el momento consumativo como aquel en el que se tiene la disponibilidad fáctica de la cosa (sin necesidad de la efectividad del lucro perseguido) cualquiera que fuera el sentido, contenido y amplitud de ella desde la perspectiva temporal (STS 25-6-93) bastando con que la disponibilidad sea momentánea, de breve y efímera duración e incluso fugaz, pues es independiente del tiempo de posesión, de tal manera que esta disponibilidad, más que la real y efectiva disposición de lo sustraído, lo que implica es una ideal o potencial capacidad de realización de cualquier acto de dominio material sobre ella, pudiendo existir aunque después sean detenidos los autores y recuperados en su integridad los objetos apoderados.

La disponibilidad implica que la cosa haya salido del ámbito de custodia de su titular y sobre ella se haya constituido una nueva posición de dominio, quedando consumado solamente si el sujeto activo ha llegado a tener la disponibilidad de todo o parte de la cosa que constituye precisamente la facultad propia y característica del dominio que pretendía adquirir (ATS 1-3-95). Por tanto, los hechos son constitutivos de una falta de hurto consumada.

En el caso de autos, el denunciado cogió del interior de la caja registradora del establecimiento parte del dinero de la recaudación, en concreto 274 euros, marchándose del lugar con ello y no ha-

biéndose recuperado. Por tanto, el denunciado tuvo una disponibilidad efectiva del dinero, por lo que llegó a obtener una ventaja patrimonial con la efectiva incorporación de los objetos sustraídos a su propio patrimonio, y logrando la efectividad del lucro perseguido.

Así pues, el denunciado llevó a cabo todas las acciones necesarias para conseguir su fin, apropiándose del dinero propiedad de la parte denunciante y existente en su establecimiento.

Tercero. En suma, los hechos descritos son constitutivos de una falta de hurto consumada del artículo 623.1 CP, en la cual, de conformidad con el artículo 28 CP aparece como responsable criminal Miguel Ángel Ortiz González.

No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de las previstas en los artículos 21 y 22 CP, ni atenuantes ni agravantes.

Cuarto. La citada infracción es castigada, en el artículo 623.1 CP con la pena de localización permanente de 4 a 12 días o multa de 1 a 2 meses. Por su parte, los artículos 638 CP y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), otorgan una amplia discrecionalidad al juez a la hora de imponer la pena, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y de su autor. Es decir, la extensión de la pena será el resultado de la ponderación de todos los elementos concurrentes, tanto los que beneficien como los que perjudiquen al reo (artículo 2 LECrim).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (ni agravantes, ni atenuantes) y, no siendo la pena pedida por el Ministerio Fiscal coincidente con la pena mínima establecida por el artículo 623.1 CP, debemos tener en cuenta también lo prevenido en el artículo 50.5 CP, que señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". En este sentido, como ha señalado el Tribunal Supremo, ello no significa que los Tribunales deban efectuar una determinación exhaustiva de todos los factores, directos o indirectos, que puedan afectar a la situación económica del imputado, lo que resulta desproporcionado y, en muchos casos, imposible, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía diaria de la multa que haya de imponerse. También señala la jurisprudencia que la insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente, y con carácter generalizado, a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto, pues eso significaría vaciar de contenido el sistema de penas establecido en el Código Penal. En virtud de todo ello, no teniendo constancia de los ingresos del denunciado, dada la elevada cuantía de dinero sustraído, rayana la frontera delictual (349 euros) y no quedando acreditada la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal alguna, parece razonable imponer al

mismo la pena de multa de 60 días, solicitada por el Ministerio Fiscal, si bien con una cuota diaria de 5 euros.

Tal como establece el artículo 53 CP, si el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente.

Quinto. Puesto que se ha realizado reclamo indemnizatorio o reparador, procede realizar pronunciamiento en el orden civil (artículos 109, 116 CP y 100 LECrim). La responsabilidad civil nace de la existencia de un daño, entendido éste como efecto de un acto u omisión y cuando éste es además un delito da lugar tanto a la responsabilidad civil como a la penal acumulándose ambos procesos. En este sentido, y habiéndolo solicitado el Ministerio Fiscal, y en virtud de lo manifestado por el denunciante/perjudicado, debe darse amparo a la pretendida responsabilidad civil relativa al valor de los objetos sustraídos y no recuperados, 274 euros en metálico.

Sexto. Finalmente, de conformidad con los artículos 239 y 240 LECrim y 123 CP, las costas procesales se imponen al responsable de la infracción penal, Miguel Ángel Ortiz González.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con las facultades que me confiere la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico,

Fallo

Debo condenar y condeno a Miguel Ángel Ortiz González como responsable en concepto de autor de una falta de hurto del artículo 623.1 CP, a la pena de multa de 60 días con una cuota diaria de 5 euros, haciendo un total de 300 euros. Igualmente, en el ámbito de la responsabilidad civil, el condenado deberá indemnizar a José Carmona Jiménez en 274 euros, por el valor del dinero sustraído y no recuperado.

Si el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente.

Las costas de este juicio se imponen al condenado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado dentro de los 5 días siguientes al de su notificación, para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba.

Llévese al libro de sentencias y únase testimonio literal a los autos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio y firmo".

Lo relacionado es cierto y concuerda fielmente con su original al que me remito.

Y para su unión a los autos principales, expido el presente en Posadas, a 21 de octubre de 2014. El/La Secretario, firma ilegible.